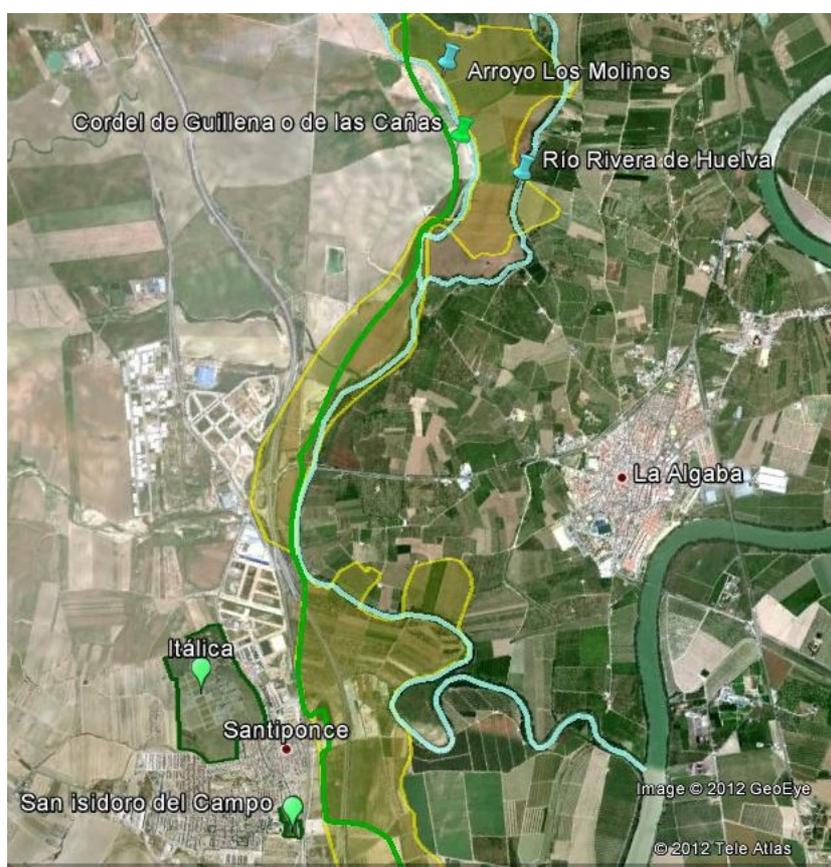


1.- Los inaceptables usos propuestos y la injustificada desprotección.

La **MODIFICACIÓN** plantea nuevos usos en el ámbito denominado “*Vega del Guadalquivir*” o “*Vega de Salteras*”, suelo especialmente protegido por sus valores agrícolas en el planeamiento urbanístico de Salteras e incluido en los Espacios Agrícola de Interés por el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS). La zona tiene además de unos excepcionales valores agrícolas, unos indudables valores paisajísticos ligados a la propia actividad agrícola y a elementos territoriales de primer orden que son:

- a) Río Rivera de Huelva y su bosque de galería.
- b) Arroyo los Molinos y su bosque de galería.
- c) La Vía Pecuaria Cordel de Guillena o de las Cañas, que recorre el ámbito de norte a sur en toda su extensión y llamada a ser reconstituída como la salida del Camino Sur de Santiago. Está en proceso de deslinde por la Consejería de Medio Ambiente.
- d) El casco urbano de Santiponce, la Ciudad Romana de Itálica y el Monasterio de San Isidoro del Campo.
- e) Trazado del antiguo ferrocarril minero de San Juan de Aznalfarache a Cala, ligado a la explotación de las minas de Cala y otras de la sierra norte, un recurso turístico-recreativo ocioso de gran valor etnográfico y paisajístico, que en el ámbito, coincide parcialmente con el trazado del Cordel de Guillena.



El ámbito de la MODIFICACIÓN.

Los nuevos usos planteados por la MODIFICACIÓN, en su redacción original, son en parte usos terciarios e industriales, como las “*Adecuaciones naturalísticas*”, las “*Adecuaciones recreativas*”, las “*Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.*” y las “*Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.*”. Tales usos son incompatibles con la protección otorgada por el actual planeamiento. De hecho y a raíz de los informes de las distintas administraciones, el alcalde ha prometido la desaparición del uso “*Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.*” y el condicionado de las “*Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.*”.

Permitir usos incompatibles con los valores protegidos significa en la práctica eliminar la protección otorgada a esos suelos, es decir modificar la clasificación del suelo no urbanizable de protección especial lo que exige que la administración acredite la pérdida de los valores que dieron lugar a su protección, o que acredite que dichos valores no existían. Y no queda acreditado ninguna de las dos cosas en la MODIFICACIÓN, ni en el Estudio de Impacto Ambiental, ni en su anexo fechado en febrero de 2012.

Pero además, dichos usos son incompatibles con los establecidos por el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS) para los Espacios Agrarios de Interés, ***“un régimen de usos en el que se limiten las actividades constructivas a las infraestructuras y servicios vinculados a la explotación de recursos primarios.”***

A continuación analizamos el documento de la MODIFICACIÓN, el EIA y su Anexo de febrero de 2012 en relación con estas circunstancias.

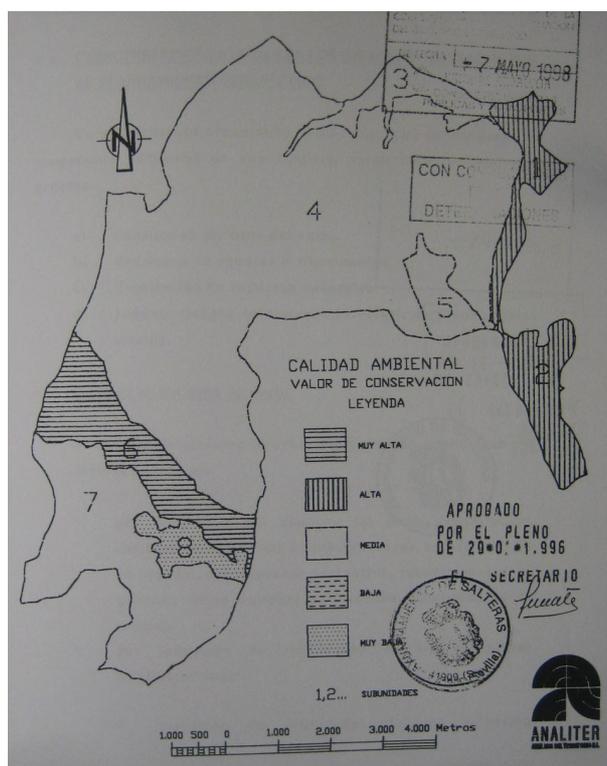
1.1.- La falta de justificación de la desprotección.

La MODIFICACIÓN no acredita la pérdida de los valores que dieron lugar a la protección de la vega, ni acredita que dichos valores no existieran en el momento de su protección. Tampoco lo hacen el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ni su Anexo de febrero de 2012.

1.1.1.- La norma vigente.

La Revisión de las Normas Subsidiarias de 1998, asumieron la protección que las anteriores normas otorgaban al ámbito de la Vega, en base al Estudio de Impacto Ambiental que le acompañaba. Las determinaciones de dichos documentos, están vigentes en lo que respecta al suelo no urbanizable especialmente protegido (**Nota Final 2³**).

El mencionado EIA de las NNSS de 1998, analiza en su punto “V.2.2.1 UNIDAD Vega o Aluvial Guadalquivir” el ámbito de la MODIFICACIÓN y en el punto “V.3 Calidad Ambiental” hace una valoración en la que asigna a dicho ámbito un valor ALTO y en el punto “V.5 Capacidad de acogida” valora como MUY BAJA la capacidad para los nuevos usos propuestos por la MODIFICACIÓN en el ámbito de la Vega de Salteras. En el punto “VI. Criterios de Ordenación y alternativas. Valoraciones”, dice que “Del análisis realizado en los capítulos anteriores se desprende la vocación de cada una de las subunidades establecidas:” y dice respecto a la Vega de Salteras: “Suelo No Urbano por su interés agrícola. No compatible con ningún uso urbano. Evitar otros usos”.



Plano del punto VI del EIA de 1998

1.1.2.- Los usos propuestos y sus impactos.

La MODIFICACIÓN propone en la página 38 en el punto “CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA MODIFICACIÓN. 1. NORMAS URBANÍSTICAS MODIFICADAS. 1.3. Modificación del artículo 13.12 de las Normas Urbanísticas.” (**Nota Final 3³**) una nueva redacción del artículo 13.12 **donde se amplían los usos**. Entre ellos destacan por su naturaleza (terciario e industrial), alcance e impacto las “Adecuaciones naturalísticas”, las

“Adecuaciones recreativas”, las “Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.” y las “Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.”. Debemos puntualizar respecto a las “Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios” que no se aclara que tales instalaciones se vinculan a las infraestructuras de transportes. Tampoco se cuantifica el alcance de estas instalaciones y de las “Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.”.

El documento de Estudio de Impacto Ambientas hace una somera caracterización ambiental de la zona, sin que justifique la ampliación de usos.

Posteriormente (febrero de 2012) se ha redactado el documento “Anexo al EsIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA REVISIÓN PARCIAL DE LAS NNSS DE SALTERAS CON ADAPTACIÓN COMPLETA A LA LOUA PARA LA ZONA DE RESERVA DE LA SE-35 Y LA A-66 Y LA ZONA DE SNU “VEGA DEL GUADALQUIVIR””, que recoge algunos cambios importantes que se han producido a raíz de los informes de las distintas administraciones y más detalles respecto a las posibles afecciones ambientales.

En primer lugar debemos poner de manifiesto varias contradicciones en este Anexo respecto a los cambios propuestos. En efecto, reproduce en la página 17, el escrito de fecha 18 de enero de 2012, dirigido por el alcalde de Salteras a la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico. En dicho escrito se anuncia una nueva redacción del artículo 13.12 respecto a la propuesta inicial, en el cual ha desaparecido el uso “Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.” y se ha condicionado el de “Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.”. Pero en la página 9 de dicho documento dice que “se modifica el documento urbanístico en los siguientes términos: 1. La redacción del **artículo 13.12...**” y no se menciona la eliminación del uso “Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.” y en las condiciones del uso “Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.” en su apartado tercero (iii) se cita “Que la superficie máxima a sobreelevar entre todas las instalaciones no supere los **200.000 m2.**”, cuando en el escrito del alcalde figura la cifra de 20.000 metros cuadrados. (Nota Final 4^a)

En segundo lugar, en su su página 11, el Anexo expone “una tabla donde se recogen, de forma global, los posibles riesgos derivados de la implantación de este uso (centro de suministro de carburantes)” . En dicha tabla se relacionan entre otros los siguientes impactos:

- Disminución de la capacidad agrológica del suelo.
- Alteración de la estructura productiva primaria
- Alteración de la topografía.
- Alteración de la biodiversidad vegetal.
- Disminución de las masas arbóreas.
- Alteración de la biodiversidad faunística y de hábitats.
- Aumento en el riesgo de inundación.
- Contaminación de aguas superficiales.
- Consumo excesivo del recurso agua.
- Disminución de la capacidad de recarga del acuífero.
- Contaminación de las aguas subterráneas.
- Alteración de la percepción del paisaje y de paisajes de interés.
- Alteración del nivel de ruidos.
- Alteración de la calidad del aire.
- Incremento de la luminosidad
- Alteración de los servicios urbanos.
- Alteración del nivel de servicio de las comunicaciones.

Respecto al único factor positivo que destaca, la creación de puestos de trabajo, no queda acreditado que sea el ámbito de la modificación el único que pueda acoger este uso. De hecho, existen otras zonas más adecuadas en el mismo término municipal, fuera del ámbito del suelo no urbanizable de especial protección. Tampoco valora la desaparición del trabajo agrícola asociado a esos suelos que, no lo olvidemos, son de los más productivos de España, y están ligados a un modo de vida, un alcance y una economía (son pequeñas parcelas) que incentiva como ninguna otra la cohesión social y, tampoco lo olvidemos, la independencia alimentaria.

No se evalúa el alcance e impacto de otros nuevos usos como las “Adecuaciones naturalísticas” y las “Adecuaciones recreativas”. Por ejemplo los campos de golf, un uso propuesto por el propio Ayuntamiento en el Avance de Plan General de Ordenación Urbanística.

1.1.3.- Lo práctica eliminación de la protección.

La autorización de usos no agrícolas, contrarios e incompatibles con los valores agrícolas y paisajísticos, significa en la práctica alterar la clasificación del suelo no urbanizable especialmente protegido precisamente por esos valores agrícolas, pero también con los indudables valores paisajísticos y con el carácter inundable de esos suelos, como precisa el EIA de 1998., que en su valoración concluye, repetimos, “*Suelo No Urbano por su interés agrícola. No compatible con ningún uso urbano. Evitar otros usos*”.

Y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no se puede modificar la clasificación del suelo no urbanizable de protección especial, permitiendo usos incompatibles con los valores protegidos lo que en la práctica elimina esa protección, sin que la administración acredite la pérdida de los valores que dieron lugar a su protección, o que acredite que dichos valores no existían. Y no queda acreditado ninguna de las dos cosas en la MODIFICACIÓN ni en el Estudio de Impacto Ambiental ni en su Anexo. Dicho de otra manera, **no es potestativo del Ayuntamiento, eliminar la protección de esos suelos, sino que es una facultad reglada y debe justificarse de forma adecuada, como determina el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (Nota Final 5^ª) que dice que sólo podrá alterarse la protección “cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada” y como queda acreditado en la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo (Nota Final 6^ª).**

1.2.- El supuesto ajuste al POTAUS.

La MODIFICACIÓN enuncia en el punto “*I.1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DE LA INNOVACIÓN.*” los motivos que sirven como justificación y finalidad, el primero de los cuales es (Memoria pág 5): “*Ajustar la normativa de la zona de Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Vega del Guadalquivir a los objetivos y determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla para los Espacios Agrarios de Interés....*”. Pero esto no es correcto.

1.2.1.- El plan vigente no contradice ni es incompatible con el POTAUS.

El “ajuste” al POTAUS no es tal, ya que el contenido de las Normas Subsidiarias respecto a los usos de la vega coincide plenamente con los otorgados por el POTAUS a los Espacios Agrarios de Interés: “*un régimen de usos en el que se limiten las actividades constructivas a las infraestructuras y servicios vinculados a la explotación de recursos primarios.*”. Es decir que es, en todo caso complementaria y en ningún caso contraria o incompatible (ver una comparativa entre ambas normas en **Nota Final 7^ª**)

Y recordemos lo que establece la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 35 respecto a la entrada en vigor sobrevenida de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional: “*La prevalencia de sus normas de aplicación directa cuando estas sean contrarias o incompatibles con las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico*” (**Nota Final 8^ª**).

Por otra parte es frecuente y obligatoria en muchos casos, la superposición de figuras de protección sobre un mismo espacio geográfico.

1.2.2.- Los usos propuestos sí son contrarios a las determinaciones del POTAUS.

El actual régimen de protección no es contrario ni incompatible con el POTAUS, pero la MODIFICACIÓN y el EIA proponen una ampliación de los usos en la vega que sí contradicen y son incompatibles con los objetivos del POTAUS para los Espacios Agrarios de Interés.

En efecto, en el punto “*I.2. DETERMINACIONES DE LA PLANIFICACIÓN Y EL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTES.*” se declara el alcance real de la MODIFICACIÓN. En la página 7 de la Memoria dice que el “*Artículo 13.12. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección de la Vega del Guadalquivir (Áreas de Interés Agrícola).*” de las actuales Normas Subsidiarias Adaptadas a la LOUA “*...es absolutamente restrictivo respecto los usos autorizables, posibilitando sólo las obras públicas o de interés público y las edificaciones provisionales no residenciales.*”.

A continuación (pág 10) interpreta que la normativa del POTAUS respecto a los Espacios Agrarios de Interés, admiten otros usos que no son los agrarios: “*Es indudable, que tanto los objetivos, como la ordenación, establecida por el POTAUS para los Espacios Agrarios de Interés no suponen la imposibilidad de implantar actividades en la zona, siempre que dicha implantación no se haga de manera extensiva, ni suponga o bien la segregación en fragmentos de las distintas zonas que dificulten su explotación o la degradación de otras superficies para el uso agrícola.*”. En una nota anterior hemos expuesto el texto de la actual norma y la del POTAUS referente a los Espacios Agrarios de

Interés, donde se puede observar que el POTAUS adopta “un régimen de usos en el que se limiten las actividades constructivas a las infraestructuras y servicios vinculados a la explotación de recursos primarios.”. Es decir que la interpretación de la MODIFICACIÓN no tiene fundamento.

Y termina en la página 38 en el punto “CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA MODIFICACIÓN. 1. NORMAS URBANÍSTICAS MODIFICADAS. 1.3. Modificación del artículo 13.12 de las Normas Urbanísticas.” proponiendo una nueva redacción del artículo 13.12, ya citada, donde se amplían los usos, entre los que destacan los ya citados “Adecuaciones naturalísticas”, las “Adecuaciones recreativas”, las “Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.” y las “Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.” (esta último uso propuesto puede haber decaído, si se adopta como bueno el escrito del Alcalde de enero de 2012 antes citado). A la vista del contenido de las determinaciones del POTAUS, citadas anteriormente, **tales usos son incompatibles con los previstos en el POTAUS.**

Reitera el EIA en la página 15 (Nota Final 9º) que del estudio de Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Sevilla se “muestra que la propuesta de modificación del artículo 13.12 de la Adaptación de las Normas Subsidiarias de Salteras, **no supera** las normas de protección establecidas por los Planes Especiales de Protección del Medio Físico.”. Esto no sólo no es cierto, sino que los usos propuestos por la MODIFICACIÓN y el EIA son contrarios e incompatibles a lo que expresamente detalla el artículo 39 del PEPMFPS, como puede comprobarse en la nota final anterior.

1.3.- Usos actuales irregulares.

Algunos de los usos inicialmente propuestos, concretamente “Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.” y las “Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.”, coinciden con los de unas instalaciones irregulares vinculadas al sector del transporte y al almacenamiento de combustible, que ocupan unas 4 hectáreas, situada entre la autopista A-66 (esta en el mismo borde del viaducto) y a 100 metros del río Rivera de Huelva. Estos usos están fuera de ordenación. El Ayuntamiento debería fijarse como objetivo el traslado de esta industria a alguna de las extensas zonas industriales existentes en Salteras.



**Indicador de las instalaciones junto al Monasterio de San Isidoro del Campo.
Abajo situación (en rojo) de las instalaciones junto al viaducto de la A-66 y cerca del Rivera de Huelva.**



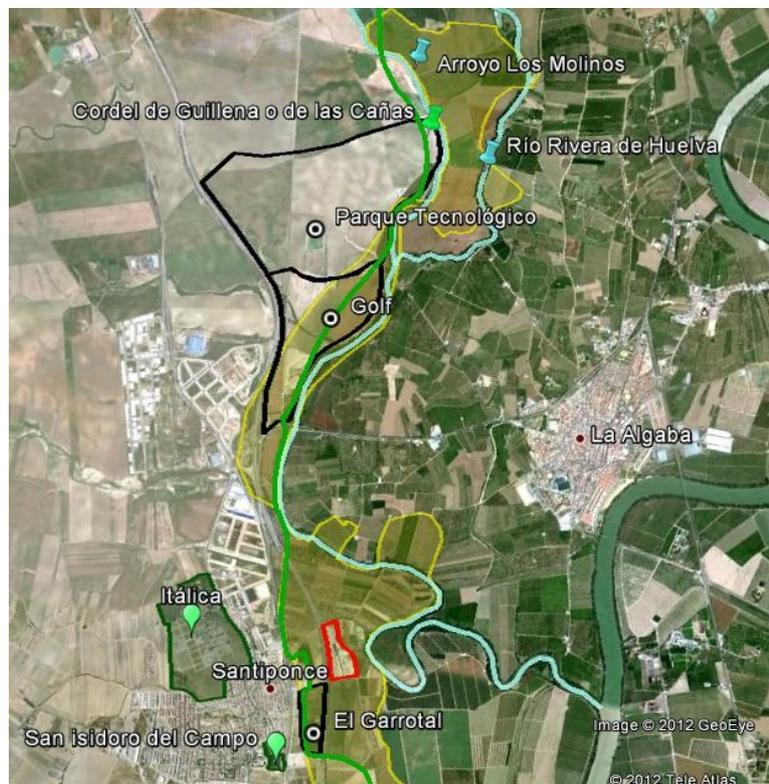
Arriba, vista desde el sur, abajo desde el este
Abajo situación de la parcela con respecto a Santiponce y el Riveda de Huelva



1.5.- Los usos propuestos en el Avance de PGOU.

El Avance del Plan General de Ordenación Urbanística de Salteras, ha propuesto al este de la carretera N-630 las unidades de uso productivo Cartuja II, Cartuja III, Parque Tecnológico y El Garrotal, así como la unidad SNU-Golf, que afectan todas ellas directamente al ámbito de la vega. Razones de inundabilidad, paisajísticas, patrimoniales, ambientales y la contradicción con las determinaciones del POTAU, desaconsejan la ocupación de dichos suelos. Y las tres últimas afectan además al ámbito especialmente protegido ordenado por la **MODIFICACIÓN**.

Recordemos al respecto lo que dice el POTAU sobre el diagnóstico del espacio económico: *“Sin embargo, **el mayor coste social que está produciendo** esta larga onda de crecimiento es de carácter ambiental, debido a un proceso de ocupación extensiva del territorio que provoca la desaparición de espacios y elementos singulares del medio natural o que han sustentado las formas tradicionales de vida y de ocupación del territorio en zonas como el Aljarafe. Tales procesos suponen una degradación del territorio, un empobrecimiento cultural y un deterioro de la calidad de vida de sus habitantes”*.



Propuestas del Avance de PGOU en el ámbito.

1.6.- Alegaciones.

ALEGACIÓN 1.1.- La propuesta de la MODIFICACIÓN, con la anuencia del EIA y su Anexo, no justifica la eliminación de la protección que le otorga el planeamiento actual a los suelos especialmente protegidos de la vega, vulnerando el artículo 13 del TRLS y la amplia jurisprudencia existente al respecto.

ALEGACIÓN 1.2.- La propuesta de la MODIFICACIÓN, con la anuencia del EIA y su Anexo, contradicen el artículo 76 del POT AUS para los Espacios Agrarios de Interés, al establecer usos distintos a los agrarios e incompatibles con los valores protegidos en el ámbito, vulnerando con ello además el artículo 9 de la LOUA.

2.- La falta evaluación estratégica.

El EIA debería incluir una evaluación ambiental estratégica entre las distintas alternativas existentes, incluida la llamada alternativa cero, es decir la de no hacer nada (**Nota Final 1'**). Sin embargo, el EIA evalúa sólo la propuesta realizada por la MODIFICACIÓN.

Recordemos al Defensor del Pueblo en un reciente expediente (Ref. 07025361):

*“En este sentido. hay que recordar el principio de uso racional de los recursos y el deber de conservar el medio del artículo 45 de la CE que vinculan a todos los poderes públicos, el principio de Derecho comunitario de prevención que se ha incorporado plenamente a nuestro Derecho interno y en realidad es una concreción del artículo 45 de la CE, la Ley 9/2006, sobre evaluación estratégica de planes y programas. y el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008. Hay que subrayar que estas dos últimas leyes pretenden que la evaluación de impactos (estratégica y de proyectos} se constituya y utilice como "la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza". En definitiva, la evaluación ambiental estratégica y la de proyectos están ambas pensadas **no para alcanzar una declaración de viabilidad ambiental de los proyectos sino para evitar agresiones irracionales contra la naturaleza, en concreción del principio de prevención, y del uso racional de los recursos.***

*Es decir, habitualmente (y es lo que ha sucedido en este caso) lo que se evalúa es la posible degradación ambiental y las consecuencias socioeconómicas que causará un concreto proyecto de obra pública, elegido (ya elegido, inexorablemente como solución a un específico problema o como materialización de una decisión política determinada; pero no suelen evaluarse las distintas soluciones que existan al problema planteado, con lo que no se comparan las consecuencias de las distintas soluciones que efectivamente existan, **incluida la de no realizar obra alguna.** Es decir, no se evalúan a la vez las distintas soluciones estratégicas existentes a un problema determinado, que sería la. única manera de tener una visión integral y de conjunto.”*

Las características de los suelos afectados por la modificación y los motivos que fundamentaron su protección, siguen siendo sustancialmente los mismos. Además, es preciso plantearse la necesidad de los nuevos usos planteados y la imposibilidad de satisfacerlos en otros lugares. Por ello es preciso replantearse la necesidad y oportunidad de dicha modificación.

ALEGACIÓN 2.- Ni el EIA ni su Anexo, aportan una evaluación estratégica de la MODIFICACIÓN, por lo que no cumple el artículo 8 de la ley 9/2006, ni el artículo 13 de la ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía.

abril 2012

2 REVISIÓN PARCIAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SALTERAS CON ADAPTACIÓN DE SUS DETERMINACIONES A LA LOUA (Documento Texto Refundido)

3. MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA DE LA ADAPTACIÓN DE LAS DETERMINACIONES A LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

Pág 16

3.2.6. De la Normativa del Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido

Se ha mantenido íntegramente la normativa de las Normas Subsidiarias vigentes, sin perjuicio de la adscripción de las distintas zonas a las categorías señaladas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Norma del planeamiento de Salteras para la vega (La Revisión Parcial reprodujo de las Normas Subsidiarias tanto su delimitación espacial, como su normativa, incluyéndola en el artículo 13.12)

Artículo 13.12. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección de la Vega del Guadalquivir (Áreas de Interés Agrícola).

1. Constituyen estos suelos los que abarcan la Vega del Guadalquivir y las zonas que se encuentran en regadío según la documentación gráfica.
2. Queda prohibido cualquier tipo de alteración en su uso, así como los movimientos de tierra y obras de urbanización salvo los debidos a las obras públicas contempladas en el apartado 2 del artículo 126. 3. Dada la condición de inundables de dichos terrenos sólo se autorizan edificaciones provisionales no residenciales directamente vinculadas al uso agrícola.

3 Norma propuesta en la MODIFICACIÓN.

Artículo 13.12. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección de la Vega del Guadalquivir (Áreas de Interés Agrícola).

1. Constituyen estos suelos los que abarcan la Vega del Guadalquivir y las zonas que se encuentran en regadío según se delimitan en el plano OM-2, Ordenación del Suelo No Urbanizable.
2. Se consideran actividades genéricas de esta zona de suelo no urbanizable la actividad agropecuaria, con los siguientes usos específicos:
 - a. Agrícola intensiva, como huertas, plantaciones de herbáceos y frutales en regadío, y viveros a la intemperie dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales.
 - b. Forestal vinculado a la plantación, mantenimiento o mejora de la vegetación natural existente.
 - c. Ganadería en régimen libre.
 - d. Cínegetica.
 - e. Apicultura.
 - f. Instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio rural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáficas, estaciones climatológicas,... etc.
 - g. Instalaciones relacionadas con el mantenimiento de las infraestructuras de riego tradicionales.
3. Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:

AGROPECUARIOS:

 - a. Repoblación forestal.
 - b. Implantaciones de nuevos sistemas de riego que supongan nuevas conducciones, construcción de balsas, depósitos u otras formas de almacenamiento de agua.

ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MEDIO NATURAL:

 - a. Adecuaciones naturalísticas.
 - b. Adecuaciones recreativas.

INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS:

 - a. Infraestructuras de comunicaciones y transportes.
 - b. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.
 - c. Instalaciones de conducciones de transporte para agua de riego.
 - d. Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios.
 - e. Instalaciones para el transporte de mercancías por carretera.
4. Se consideran usos prohibidos todos los demás.
5. Los usos susceptibles de autorización relacionados en el apartado 3 anterior deberán tramitarse como Proyectos o Planes Especiales de

Actuación d 3. *Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona* ejecutados por
Organismos *del suelo no urbanizable los siguientes:* l Ambiental, así
como ser au *AGROPECUARIOS:* visiblemente se
localicen en *a. Repoblación forestal.* nes de dominio
público, cua *b. Implantaciones de nuevos sistemas de riego que supongan*
6. A los efe *nuevas conducciones, construcción de balsas, depósitos u*
Guadalquivi *otras formas de almacenamiento de agua.* dinarias del río
7. Cuando le *ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MEDIO NATURAL:* regularán por el
artículo 13.1 *a. Adecuaciones naturalísticas.*
b. Adecuaciones recreativas.

4 Nueva red

(Página co

INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS:

- a. Infraestructuras de comunicaciones y transportes.
 - b. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.
 - c. Instalaciones de conducciones de transporte para agua de riego.
 - d. Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios, con las siguientes condiciones:
 - i. Que se localicen en un radio máximo de 300 metros del centro de un enlace de la A-66.
 - ii. Que se localicen como mínimo a una distancia de 750 metros del Río de Huelva.
 - iii. Que la superficie máxima a sobre elevar entre todas las instalaciones no supere los 20.000 M².
 - iv. Que obtengan informe previo favorable de la Administración Hidráulica Andaluza.
4. *Se consideran usos prohibidos todos los demás.*

(Página con el número 9, número de orden 12)

1. La redacción del **artículo 13.12** “Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección de la Vega del Guadalquivir (Áreas de Interés Agrícola) en el apartado 3 con el siguiente contenido: “*Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona de suelo no urbanizables los siguientes:*

Infraestructuras y Servicios

d: Instalaciones de suministro de carburante y servicios complementarios con las siguientes condiciones:

- i. Que se localicen en un radio máximo de 300 metros del centro de un enlace de la A-66*
- ii. Que se localicen como mínimo a una distancia de 750 metros del Rivera de Huelva.*
- iii. Que la superficie máxima a sobreelevar entre todas las instalaciones no supere los **200.000 m2**.*
- iv. Que obtenga informe previo favorable de la Administración Hidráulica Andaluza.*

2. Se introduce un nuevo apartado 5 en el que se establece: “*En las zona inundables que afecten a suelos delimitados dentro de la Vega del Guadalquivir quedará prohibida la construcción de edificaciones, instalaciones fijas y plantaciones arbóreas que puedan representar un obstáculo a la evacuación de las avenidas*”.

3. Se amplía el contenido del apartado 6, con la siguiente redacción: “*Los usos susceptibles de autorización relacionados en el apartado 3 anterior, deberán tramitarse como Proyectos o Planes Especiales de Actuación de los contemplados en el artículo 42 de la ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuando no sean ejecutados por Organismos Públicos y someterse a los procedimientos ambientales, así como ser autorizados por la Administración Hidráulica competente cuando afecten a la zona de servidumbre o policía de los cauces y por la Administración Hidráulica Andaluza cuando afecten a zonas inundables. Del mismo modo deberán ser igualmente autorizados por el resto de Organismos tutelares de bienes de dominio público, cuando los mismos pudieran ser afectados.*

5 TRLS

Artículo 13. Utilización del suelo rural.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, **cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada.** La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

6 Jurisprudencia Tribunal Supremo.

SSTS de 14 de mayo de 2010 (Recurso de casación 2098/06), 7 de junio de 2010 (Recurso de casación 3953/06) y de 3 de julio de 2009 (Recurso de casación 909/2005), de la que reproducimos las siguientes consideraciones:

"(...) Esta clasificación establecida en el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b/ de la Ley del Suelo de 1976, 24 b/ del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra

ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzadamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse <<en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos (STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito)".

- 7 **Norma del planeamiento de Salteras para la vega** (La Revisión Parcial reprodujo de las Normas Subsidiarias tanto su delimitación espacial, como su normativa, incluyéndola en el artículo 13.12)

Artículo 13.12. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección de la Vega del Guadalquivir (Áreas de Interés Agrícola).

1. Constituyen estos suelos los que abarcan la Vega del Guadalquivir y las zonas que se encuentran en regadío según la documentación gráfica.
2. Queda prohibido cualquier tipo de alteración en su uso, así como los movimientos de tierra y obras de urbanización salvo los debidos a las obras públicas contempladas en el apartado 2 del artículo 126. 3. Dada la condición de inundables de dichos terrenos sólo se autorizan edificaciones provisionales no residenciales directamente vinculadas al uso agrícola.

Norma del POT AUS respecto a los Espacios Agrarios de Interés.

MEMORIA DE ORDENACIÓN

B. DESCRIPCIÓN DE LA ORDENACIÓN

5. PROTEGER Y MEJORAR LOS ESPACIOS DE VALOR AMBIENTAL, PAISAJÍSTICO O CULTURAL Y REDUCIR LA INCIDENCIA DE LOS RIESGOS

5.2 Contribuir a la protección y puesta en valor de las zonas y bienes de protección ambiental.

d) Integrar los usos rurales como componentes indisociables del sistema territorial metropolitano: los Espacios Agrarios de Interés.

...

Esto implica para el planeamiento urbanístico su clasificación como suelo no urbanizable y la asignación de un régimen de usos en el que se limiten las actividades constructivas a las infraestructuras y servicios vinculados a la explotación de recursos primarios.

Los suelos de alta capacidad agrológica, como los de la vega del Guadalquivir y del Corbones, deben preservarse como un recurso de lenta formación y con un alto valor económico perdurable en el tiempo, a la vez que por las importantes inversiones infraestructurales que han acogido algunos sectores para su transformación y puesta en riego. Otros suelos con un uso agrícola en secano, como determinados olivares y viñedos del Aljarafe que han contribuido a mantener el carácter polinuclear del sistema de poblamiento, merecen conservar su aprovechamiento actual por su valor posicional al equilibrar los usos urbanos con otras funciones territoriales.

El Plan identifica y regula como Espacios Agrarios de Interés, los suelos citados en el párrafo anterior, y establece directrices al planeamiento general para su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Sin embargo, la localización de numerosos núcleos del sistema de asentamientos histórico en estos espacios lleva al Plan a establecer la posibilidad de la clasificación de algunos de estos suelos como urbanizable por el planeamiento general, siempre que cumplan las condiciones establecidas por el Plan.

Artículo 76. Objetivos de los Espacios Agrarios de Interés. (N)

Son objetivos del Plan en relación con los Espacios Agrarios de Interés los siguientes:

- a) Preservación del valor agrológico de los suelos y de la integridad de la explotación agraria.
- b) Mantenimiento de la actividad agraria en condiciones de sostenibilidad ambiental y económica, y de competitividad con otros territorios rurales.
- c) Rentabilización de las infraestructuras hidráulicas.
- d) Diversificación de la base económica.
- e) Mantenimiento del sistema de asentamientos.
- f) Cualificación del paisaje.

- 8 **LOUA. Artículo 9. Objeto.**

En el marco de los fines y objetivos enumerados en el artículo 3 y, en su caso, de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben:

A) Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:

a) Su adecuada integración en la ordenación dispuesta por los Planes de Ordenación del Territorio.

C) Atender las demandas de vivienda social y otros usos **de interés público de acuerdo con las características del municipio y las necesidades de la población...."**

LOUA. Artículo 35. Vigencia y suspensión de los instrumentos de planeamiento.

...

3. La entrada en vigor sobrevenida de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional comportará

- a) **La prevalencia de sus normas de aplicación directa cuando estas sean contrarias o incompatibles con las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico.**
- b) La adaptación de las normas del instrumento de planeamiento urbanístico en la forma que establezcan sus directrices.
- c) **La obligación del municipio o municipios afectados de proceder a la innovación de sus instrumentos de planeamiento**

urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos en éstas.

POTAUS

Artículo 4. Efectos. (N)

1. Los planes urbanísticos, las actividades de planificación e intervención singular de las Administraciones y la actuación de los particulares en la aglomeración urbana de Sevilla se ajustarán al contenido del presente Plan de Ordenación del Territorio, que les vinculará en función del carácter de sus determinaciones y, en su caso, mediante los procedimientos establecidos en el Título II de la Ley 1/1994, de 11 de enero, y en esta Normativa.

2. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas, Directrices y Recomendaciones:

a) Tienen el carácter de Normas las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Normas son determinaciones de aplicación directa, vinculantes para las Administraciones y Entidades Públicas y para los particulares en los suelos clasificados como urbanizables y no urbanizables. Las Normas aparecen indicadas con una (N) en los artículos correspondientes de la normativa.

Disposición adicional primera. Prevalencia de las determinaciones de aplicación directa.

De conformidad con lo previsto en artículo 23.1 y 4 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Sevilla que sean de aplicación directa prevalecerán, desde su entrada en vigor, sobre las determinaciones de los planes con incidencia en la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico general vigente en el ámbito de dicho Plan.

9EIA Página 15.

Si bien la zona objeto de la modificación no estaba contemplada en el Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos del Plan de Especial Protección del Medio Físico de la provincia de Sevilla y teniendo en cuenta que este instrumento se ha derogado con la publicación del POTAUS en el ámbito de la aglomeración urbana de Sevilla, se ha consultado la normativa establecida para los Paisajes Agrarios Singulares, al reunir características ambientales similares al ámbito de la modificación.

Artículo 39. Paisajes agrarios singulares.

1. Se entiende por tales aquellos espacios que presentan una notable singularidad productiva, condicionado por determinantes geográficos y/o por el mantenimiento de usos y estructuras agrarias tradicionales de interés social y ambiental.

2. En todos estos espacios se prohíbe:

- a) Las actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e infraestructuras anexas.
 - b) Las industrias no agrarias incompatibles en el medio urbano.
 - c) Las actividades recreativas, excepto las instalaciones no permanentes de restauración y aquellas otras que resulten compatibles y apoyadas en las edificaciones legalizadas existentes.
 - d) Construcciones y edificaciones públicas vinculadas a la sanidad y a la defensa.
 - e) Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros.
 - f) Las instalaciones de entretenimiento de las obras públicas, aeropuertos y helipuertos.
 - g) Las imágenes y símbolos conmemorativos y las instalaciones de publicidad exterior.
3. Se consideran usos compatibles, de acuerdo a la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
- a) Todas las explotaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos de residuos sólidos agrarios será requisito imprescindible la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.
 - b) Las actividades industriales ligadas a los recursos agrarios y sus respectivas infraestructuras de servicio.
 - c) Las adecuaciones naturalísticas, las instalaciones de restauración no permanentes y usos turísticos recreativos en edificaciones existentes.
 - d) Edificios públicos singulares vinculados a actividades educativas especiales relacionadas con el medio y la producción agraria, cuyo proyecto deberá de incorporar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.
 - e) Los usos residenciales ligados a la explotación de los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y la guardería de las edificaciones y complejos situados en el medio rural, en las condiciones establecidas en la Norma 711.3.h.)
 - f) Las redes infraestructurales que necesariamente deban localizarse en estos espacios, de acuerdo a lo dispuesto en la norma 23. En cualquier caso será preceptiva la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

El análisis de esta normativa muestra que la propuesta de modificación del artículo 13.12 de la Adaptación de las Normas Subsidiarias de Salteras, no supera las normas de protección establecidas por los Planes Especiales de Protección del Medio Físico para espacios similares.

1 Ley 9/2006, sobre evaluación estratégica de planes y programas.

Artículo 8. Informe de sostenibilidad ambiental.

1. En el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida **entre otras la alternativa cero**, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.

2. El informe de sostenibilidad ambiental facilitará la información especificada en el **anexo I**, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar la calidad del informe...

ANEXO I

Contenido del informe de sostenibilidad ambiental

La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el artículo 8 será, como mínimo, la siguiente:

h) Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas...

LEY 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía.-

Artículo 13. La Evaluación de Impacto Ambiental de los planes y programas, a que se refiere la presente Ley, recogerá expresamente sus efectos globales y las consecuencias de sus **opciones estratégicas**, así como la repercusión de aquellas previsiones susceptibles de ejecución sin necesidad de plan o proyecto posterior sometido a evaluación individualizada. La Declaración de Impacto Ambiental deberá establecer expresamente, en su caso, las condiciones específicas para la prevención ambiental de las actuaciones posteriores.